



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00055-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.691

### ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada Claudia Viviana Echavarría Torres.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de marzo de 2022 (No 014 del expediente) se ordenó notificar a la demandada y como la apoderada de la entidad Banco AV Villas S.A. opto por notificar a la demandada señora Claudia Viviana Echavarría Torres a través del correo electrónico [claudiavivi89@hotmail.com](mailto:claudiavivi89@hotmail.com) (No. 020 del expediente), debió cumplir cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020: **1.** Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado **2.** informar cómo obtuvo esa dirección electrónica, **3.** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado.

Revisado el expediente, si bien ha informado la forma como la obtuvo y de igual forma allego las evidencias correspondientes, no ha afirmado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección electrónica a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por la demandada.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal enviada electrónicamente a la demandada Claudia Viviana Echavarría Torres, en tanto la entidad demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**Segundo: CONCEDER** al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ef93bcb231f7e6e0b94cb8b93bd64206e33809f46466462527690866d4c8b6**

Documento generado en 06/06/2022 11:10:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**